

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 101/2012

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-101/2012, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se realizó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas, por los argumentos que se precisan en seguida:

a) “El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”:

Número	Casilla
1	4525 C1
2	4527 C1
3	4528 B

Número	Casilla
4	4529 B
5	4529 C1
6	4530 B

Número	Casilla
7	4532 B
8	4542 B
9	4542 C1

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
10	4543 B
11	4545 C1
12	4546 B
13	4548 B
14	4549 B
15	4550 B
16	4550 C1
17	4552 B
18	4552 C1
19	4554 C1
20	4555 B
21	4556 B
22	4556 C1
23	4557 C1
24	4558 B
25	4559 B
26	4559 C1
27	4561 B
28	4565 B
29	4565 C1
30	4570 B
31	4570 C1
32	4573 C1
33	4574 B
34	4574 C1
35	4577 B
36	4577 C1
37	4578 B
38	4578 C1
39	4581 C1

Número	Casilla
40	4583 B
41	4667 C2
42	4681 B
43	4682 B
44	4692 C1
45	4695 C1
46	4707 C1
47	4711 C1
48	4716 B
49	4721 B
50	4723 B
51	4723 C1
52	4738 C1
53	4739 B
54	4740 C1
55	4746 C1
56	4753 C1
57	4758 B
58	4759 B
59	4761 C1
60	4770 C1
61	4782 C1
62	4783 B
63	4783 C1
64	4784 B
65	4784 C1
66	4791 C1
67	4792 B
68	4794 C1
69	4795 B

Número	Casilla
70	4795 C2
71	4796 B
72	4801 C2
73	4803 B
74	4804 C1
75	4805 B
76	4809 C1
77	4813 B
78	4814 B
79	4817 B
80	4819 C1
81	4822 C1
82	4822 C2
83	4843 B
84	4883 B
85	4884 B
86	4886 B
87	4886 C1
88	4892 B
89	4894 C2
90	4897 B
91	4897 C1
92	4899 C1
93	4900 B
94	4900 C1
95	4901 B
96	4901 C1
97	4902 C1
98	4907 C1
99	4910 C1

b) “El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”:

Número	Casilla
1	4530 C1
2	4537 B
3	4539 B
4	4545 B
5	4546 C1
6	4555 C1

Número	Casilla
7	4560 C1
8	4564 C1
9	4666 C1
10	4758 C1
11	4761 C2
12	4764 C1

Número	Casilla
13	4769 B
14	4769 C2
15	4770 B
16	4772 C1
17	4788 C1
18	4792 C1

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
19	4796 C3
20	4821 B
21	4822 B
22	4830 B

Número	Casilla
23	4830 C1
24	4847 B
25	4888 C1
26	4907 B

Número	Casilla
27	4908 C1
28	4910 B
29	4911 B

c) “faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”:

Número	Casilla
1	4531 B
2	4576 C1
3	4728 B
4	4754 C1
5	4778 C1
6	4849 C1
7	4866 C1
8	4870 B
9	4887 B
10	4904 B

d) “El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”:

Número	Casilla
1	4523 C1
2	4524 B
3	4524 C1
4	4525 B
5	4527 B
6	4536 B
7	4541 B
8	4543 C1
9	4544 C1
10	4551 C1
11	4554 B
12	4558 C1
13	4560 B
14	4572 C1

Número	Casilla
15	4575 B
16	4575 C1
17	4579 B
18	4580 B
19	4580 C1
20	4582 B
21	4582 C1
22	4584 B
23	4584 C1
24	4667 B
25	4680 B
26	4683 B
27	4683 C1
28	4691 B

Número	Casilla
29	4692 B
30	4693 B
31	4694 B
32	4695 B
33	4703 C1
34	4704 B
35	4706 B
36	4711 B
37	4718 B
38	4724 B
39	4724 C1
40	4727 B
41	4730 B
42	4732 C1

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
43	4733 B
44	4734 C1
45	4735 C1
46	4736 C1
47	4742 B
48	4742 C1
49	4745 B
50	4745C1
51	4746 B
52	4748 B
53	4754 C2
54	4755 C1
55	4756 C1
56	4762 C1
57	4765 C1
58	4766 B
59	4766 C1
60	4770 C2
61	4771 B
62	4771 C2
63	4773 C1
64	4774 C1
65	4775 B

Número	Casilla
66	4777 B
67	4781 B
68	4781 C1
69	4786 B
70	4787 B
71	4787 S1
72	4789 C2
73	4790 B
74	4796 C2
75	4797 B
76	4798 B
77	4799 B
78	4799 C1
79	4801 B
80	4802 B
81	4804 B
82	4807 C2
83	4809 B
84	4810 C1
85	4812 B
86	4818 B
87	4819 C2
88	4820 C1

Número	Casilla
89	4841 B
90	4845 C1
91	4846 B
92	4848 B
93	4851 B
94	4851 C1
95	4852 C1
96	4865 C1
97	4868 B
98	4869 B
99	4870 C1
100	4871 B
101	4872 C1
102	4890 C1
103	4894 B
104	4896 B
105	4898 C1
106	4899 B
107	4903 C1
108	4905 C1
109	4908 B

e) “El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”:

Número	Casilla
1	4526 B
2	4693 C1
3	4729 C1
4	4739 C1
5	4741 C1
6	4767 C1
7	4781 C2
8	4803 C1
9	4904 C1

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

f) “El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”:

Casilla
4812 C1

IV. Tercero interesado. El once de julio del presente año, la Coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado al presente juicio.

V. Integración de expediente y turno. El catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidas las constancias respectivas, acordó integrar el expediente SUP-JIN-101/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veintidós de julio del presente año, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 21 bis y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra en seguida:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quienes promueven en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El acto impugnado se realizó el cuatro y cinco de julio de dos mil doce y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, por lo que no hay duda de que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, dado que el juicio se promueve por una coalición de partidos políticos.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

d) Personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio es promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a través de dos de los representantes propietarios de los partidos políticos que la integran, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuestión que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

En efecto, el escrito de demanda lo suscriben María Elena Lara Zetina y Michael Danny Domínguez Briseño, representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, y dichos institutos políticos son integrantes de la citada coalición.

e) Definitividad. En contra del cómputo distrital impugnado, no se prevé medio o recurso alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

B. Requisitos especiales. La actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; en su escrito precisa las casillas respecto de las cuales solicita recuento y las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso.

TERCERO. Tercero interesado

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en virtud de tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretende la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Salvador Figueroa Solano en representación de la coalición tercerista. Lo anterior, en virtud de que dicho ciudadano es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital responsable y, a su vez, dicho partido político es integrante de la coalición Compromiso por México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La calidad de representante partidario es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

c) Oportunidad y forma. El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas previstas al efecto, en él consta el nombre del tercerista, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón y pretensión de su comparecencia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos

fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno

de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales,

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**²,

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 DEL DISTRITO FEDERAL.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral del presente juicio y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital

No serán motivo de estudio las casillas que se incluyen en el cuadro que sigue, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo que se actualiza el supuesto de improcedencia explicado párrafos arriba.

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	4523 C1	26	4667 B	51	4742 B
2	4524 B	27	4682 B	52	4742 C1
3	4524 C1	28	4683 B	53	4745 B
4	4526 B	29	4683 C1	54	4745C1
5	4527 B	30	4691 B	55	4746 B
6	4536 B	31	4693 B	56	4748 B
7	4537 B	32	4693 C1	57	4754 C1
8	4539 B	33	4694 B	58	4755 C1
9	4541 B	34	4695 B	59	4756 C1
10	4550 C1	35	4703 C1	60	4758 C1
11	4551 C1	36	4704 B	61	4762 C1
12	4552 B	37	4707 C1	62	4765 C1
13	4552 C1	38	4711 B	63	4767 C1
14	4554 B	39	4711 C1	64	4773 C1
15	4558 B	40	4721 B	65	4774 C1
16	4558 C1	41	4724 C1	66	4775 B
17	4559 C1	42	4727 B	67	4778 C1
18	4564 C1	43	4728 B	68	4781 C1
19	4572 C1	44	4729 C1	69	4781 C2
20	4575 C1	45	4730 B	70	4783 C1
21	4576 C1	46	4732 C1	71	4786 B
22	4578 C1	47	4733 B	72	4787 B
23	4579 B	48	4734 C1	73	4790 B
24	4580 B	49	4736 C1	74	4797 B
25	4581 C1	50	4739 C1	75	4798 B

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
76	4799 B
77	4799 C1
78	4803 B
79	4803 C1
80	4804 B
81	4807 C2
82	4809 B
83	4810 C1
84	4812 B
85	4812 C1
86	4817 B
87	4818 B

Número	Casilla
88	4819 C2
89	4820 C1
90	4830 B
91	4841 B
92	4845 C1
93	4846 B
94	4851 B
95	4852 C1
96	4865 C1
97	4866 C1
98	4870 B
99	4870 C1

Número	Casilla
100	4871 B
101	4872 C1
102	4884 B
103	4887 B
104	4890 C1
105	4894 B
106	4896 B
107	4898 C1
108	4899 B
109	4904 C1
110	4911 B

Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por los cuatro grupos de trabajo conformados al efecto, así como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, las cuales obran en copia certificada en el presente expediente y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es evidente que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la actora es inatendible.

II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con un rubro fundamental

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla (una vez descontadas las casillas que se indicaron el apartado anterior) procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”*.

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	4525 B	13	4706 B	25	4787 S1
2	4543 C1	14	4718 B	26	4789 C2
3	4544 C1	15	4724 B	27	4796 C2
4	4560 B	16	4735 C1	28	4801 B
5	4575 B	17	4754 C2	29	4802 B
6	4580 C1	18	4766 B	30	4848 B
7	4582 B	19	4766 C1	31	4851 C1
8	4582 C1	20	4770 C2	32	4868 B
9	4584 B	21	4771 B	33	4869 B
10	4584 C1	22	4771 C2	34	4903 C1
11	4680 B	23	4777 B	35	4905 C1
12	4692 B	24	4781 B	36	4908 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. Casillas en las que se alegan datos ilegibles

Según la parte actora, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla debe realizarse nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que *“el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”*.

Número	Casilla
1	4530 C1
2	4545 B

Número	Casilla
3	4546 C1
4	4555 C1

Número	Casilla
5	4560 C1
6	4666 C1

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
7	4761 C2
8	4764 C1
9	4769 B
10	4769 C2
11	4770 B
12	4772 C1

Número	Casilla
13	4788 C1
14	4792 C1
15	4796 C3
16	4821 B
17	4822 B
18	4830 C1

Número	Casilla
19	4847 B
20	4888 C1
21	4907 B
22	4908 C1
23	4910 B

Es **infundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas indicadas, toda vez que, contrariamente a lo alegado, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierten con suficiente claridad las cantidades correspondientes a los tres rubros fundamentales [total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total del resultado de la votación], así como el nombre y firma de los funcionarios de casilla y de los representantes partidarios que quisieron hacerlo.

IV. Casillas en las que se alega que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

La parte actora hace valer el argumento indicado, respecto de las siguientes casillas:

Número	Casilla
1	4531 B
2	4849 C1
3	4904 B

Contrariamente a lo alegado, de la consulta de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que en las mismas se anotaron, entre otros, los datos y cifras correspondientes a los tres rubros fundamentales, lo que permite realizar el

cómputo correcto de dichas casillas, de ahí lo infundado del agravio.

V. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total del resultado de la votación

Según la actora en la casilla 4741 C1, existe discrepancia entre las cantidades anotadas en los rubros indicados, lo cual es infundado, como se demuestra en seguida:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	4741 C1	220	220

VI. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es diferente al total de ciudadanos que votaron

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	4525 C1	454	454
2	4527 C1	440	440
3	4528 B	402	402
4	4529 B	311	311
5	4529 C1	334	334
6	4530 B	317	317
7	4532 B	423	423

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
8	4542 B	325	325
9	4542 C1	323	323
10	4543 B	371	371
11	4545 C1	463	463
12	4546 B	261	261
13	4548 B	487	487
14	4549 B	491	491
15	4550 B	362	362
16	4554 C1	378	378
17	4555 B	408	408
18	4556 B	398	398
19	4556 C1	418	418
20	4557 C1	394	394
21	4559 B	405	405
22	4561 B	443	443
23	4565 B	267	267
24	4565 C1	284	284
25	4570 B	395	395
26	4570 C1	393	393
27	4573 C1	463	463
28	4574 B	392	392
29	4574 C1	355	355
30	4577 B	410	410
31	4577 C1	428	428
32	4578 B	468	468
33	4583 B	425	425
34	4667 C2	393	393
35	4681 B	199	199
36	4692 C1	266	266
37	4695 C1	429	429
38	4716 B	276	276
39	4723 B	252	252
40	4723 C1	265	265
41	4738 C1	295	295
42	4739 B	334	334
43	4740 C1	260	260
44	4746 C1	228	228
45	4753 C1	376	376
46	4758 B	231	231

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
47	4759 B	415	415
48	4761 C1	407	407
49	4770 C1	422	422
50	4782 C1	384	384
51	4783 B	312	312
52	4784 B	379	379
53	4784 C1	349	349
54	4791 C1	373	373
55	4792 B	384	384
56	4794 C1	369	369
57	4795 B	361	361
58	4795 C2	331	331
59	4796 B	378	378
60	4801 C2	320	320
61	4804 C1	350	350
62	4805 B	277	277
63	4809 C1	513	513
64	4813 B	330	330
65	4814 B	449	449
66	4819 C1	373	373
67	4822 C1	472	472
68	4822 C2	497	497
69	4843 B	259	259
70	4883 B	305	305
71	4886 B	257	257
72	4886 C1	272	272
73	4892 B	377	377
74	4894 C2	340	340
75	4897 B	507	507
76	4897 C1	494	494
77	4899 C1	418	418
78	4900 B	345	345
79	4900 C1	353	353
80	4901 B	314	314
81	4901 C1	322	322
82	4902 C1	314	314
83	4907 C1	469	469
84	4910 C1	337	337

Cabe precisar que en las casillas 4528 B y 4557 C1, el dato correspondiente a total de ciudadanos que votaron se obtuvo de la suma correcta de las cantidades consignadas en los rubros “PERSONAS QUE VOTARON” (de acuerdo a las marcas del listado nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y “REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL.” En todos los casos, la cifra que resultó de la operación indicada coincidió con las cantidades correspondientes a los otros dos rubros fundamentales.

Precisado lo anterior, es claro que existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los indicados rubros fundamentales, por lo que no procede acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-101/2012
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO